



FECHA:	Diecinueve (19) de Noviembre de 2021.
---------------	--

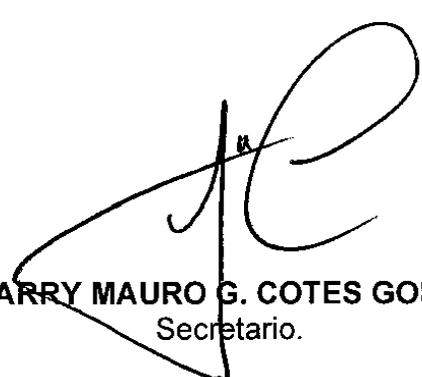
RADICACIÓN	88001-3103-002-2021-00080-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SAI TUGS S.A.S.
DEMANDADOS	MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO AEROPUERTO DE PROVIDENCIA

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole de los recursos de reposición y apelación (esté último promovido de manera subsidiaria), incoados por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, contra la providencia de fecha Once (11) de Noviembre de 2021, por medio de la cual este ente judicial negó el mandamiento de pago deprecado en el sub-lite, el cual pongo a su disposición por solicitud verbal suya.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2021-00080-00
Demandante	SAI TUGS S.A.S.
Demandados	MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO AEROPUERTO DE PROVIDENCIA.
Auto Interlocutorio No.	0220-2021

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la Sociedad SAI TUGS S.A.S. contra la providencia calendada 11 de Noviembre de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque la decisión censurada y que en su lugar se libre el mandamiento de pago deprecado, por cuanto estima, en síntesis, que las facturas electrónicas de venta aportadas al plenario reúnen todos y cada uno de los requisitos que exige el Decreto 1154 de 2020 y que contrario a lo manifestado por el Despacho, si fueron recibidas por el deudor a través de su correo electrónico, quienes, al no objetar el contenido de las mismas dentro de los 03 días siguientes, exteriorizaron su aceptación tácita, por lo que no es dable al Despacho exigir una firma para este efecto. Aunado a ello, arguye que el hecho de que la aceptación no figure en el RADIAN no afecta la exigibilidad de las facturas como títulos valores, pues la DIAN a través de Resolución 015 del 11 de Febrero de 2021 en su Artículo 31 estableció que *“El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”*.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Previo a resolver el medio de impugnación horizontal, se hace necesario indicar que en el presente caso el traslado del recurso *sub examine* previsto en el inciso 2º del Artículo 319 del CGP resulta inane, comoquiera que dicho acto procesal busca concederle un plazo a la contraparte del recurrente para que se pronuncie sobre el recurso impetrado y en el presente litigio no se ha conformado aún el contradictorio.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna para que controviertan, ante el mismo Juez, las providencias judiciales, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a fin de que aquél reconsidere su decisión y enmiende el error en que ha incurrido, de ser el caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales.

Discurrido lo anterior, es pertinente señalar que el Proceso Ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género y/o del Proceso Declarativo. Es un juicio sumario en el que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertibles, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en un título que por sí mismo constituye plena prueba de la obligación que se pretende reclamar y que la Ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se materialicen y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en litigio anterior o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o inexistencia del derecho, lo que se procura es exigir, por intermedio de autoridad judicial, el cumplimiento de una obligación preestablecida, al deudor, con el fin que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad con el derecho probatorio y/o el



ordenamiento jurídico vigente, como presupuesto *sine qua non* para que pueda admitirse y adelantarse la referida acción judicial.

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, sustancial y procedimental, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el Artículo 422 del C.G.P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial, pues como ya se dijo, se trata de hacer práctico un interés jurídico cierto y determinado.

Corolario de lo hasta aquí expuesto es que en estos Procesos de ejecución la actividad del Funcionario Judicial antes que de juzgamiento, lo es de verificación, tendiente a constatar que el (los) documento (s) presentado (s) como título de recaudo reúna los requisitos que hagan viable la ejecución, por lo que, estando al Despacho el asunto de marras para revisar la legalidad de la providencia anterior y por consiguiente reevaluar la demanda presentada y sus anexos, en aras de definir si es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, ante los documentos que fueron arrimados a las foliaturas como cimiento de la ejecución promovida, resulta necesario realizar las siguientes precisiones sobre la (i) constancia de recibo electrónica de los servicios que se aducen fueron prestados al extremo pasivo y consecuentemente de (ii) la aceptación expresa o tácita de los mismos:

En cuanto a la constancia de recibo de los servicios prestados, al revisar los documentos arrimados a las foliaturas a la luz del Código de Comercio únicamente, se encuentra que la factura de venta como título valor debe cumplir con los requisitos generales a todos los instrumentos de ese linaje, previstos en el Artículo 621 del Código de Comercio, así como de otros de naturaleza especial, propios de ese tipo de título, conforme emana del Artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el Artículo 774 del Estatuto Comercial, en concordancia con el Artículo 773 ibídem y el Artículo 617 del Estatuto Tributario, erigiéndose así como uno de los títulos valores que exigen mayores requisitos formales en nuestro medio.

Como sustento de lo que precede, el Artículo 772 del C.Co, modificado por el inciso 2° del Artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, prevé una exigencia sustancial que emana de la esencia misma del título valor que viene siendo objeto de examen al establecer: **"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito..."**, presupuesto que se itera en el inciso 2° del Artículo 2° de la Ley en comento, modificadorio del Artículo 773 del Código de Comercio, que enseña: **"...Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"**, de lo que se colige que, sólo es válido pensar en la idea de librar una factura de venta cuando previamente se ha celebrado y materializado un negocio jurídico subyacente de venta de bienes o prestación de servicios, lo que se demuestra con la constancia que debe ser plasmada en el título valor del efectivo recibido de la mercancía o prestación del servicio facturado.

Ahora bien, el presupuesto que viene comentado no es ajeno a las facturas de venta generadas y expedidas en ambiente electrónico, pues el numeral 9° del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, es diáfano al señalar que la factura electrónica de venta **"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."**; en igual sentido, el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, enseña: **"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la**



mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, atendiendo el mandato expreso del Parágrafo 1° de la última norma mencionada en el acápite que antecede, la cual, ante la jerarquía normativa que impera en nuestro medio prevalece sobre las disposiciones contenidas en los Actos Administrativos, es palmario que aún tratándose de facturas de venta electrónicas, para que las mismas nazcan al tráfico jurídico y tengan validez y eficacia (Artículo 620 y 774 C.Co.), es menester que sean remitidas y/o entregadas por el emisor o facturador electrónico al adquirente del bien vendido o del servicio prestado, a través de medios electrónicos, y que este último emita la respectiva constancia electrónica de recibo, en la cual plasme su nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, constancia esta que “...hace parte integral de la factura...”, según el contenido expreso de la disposición que viene comentada y por ende debe aportarse obligatoriamente a la ejecución, pues sin la misma jamás podrá entenderse debidamente integrado el título ejecutivo.

En el caso concreto, se evidencia que en el sub-lite se anexaron como sustento de la ejecución nueve (09) documentos denominados “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA”, generadas por la Sociedad SAI TUGS S.A.S., en los que se enlistan como servicios presuntamente prestados al CONSORCIO AEROPUERTO DE PROVIDENCIA el “cargue y descargue” de materiales de construcción y maquinaria pesada para la ejecución de obras civiles, empero, al paginario no se arrimaron elementos de juicio de los que emane esto último, debido a que la literalidad de la mencionada documentación sólo permite verificar la firma del creador de la misma, pero no del recibido por parte del presunto adquirente/deudor/aceptante de los servicios de “cargue y descargue” enlistados, lo que impide el surgimiento de los mismos como títulos valores. Y es que al tratarse de una factura electrónica de venta, debe aparecer, como parte integral de la misma, la respectiva constancia electrónica expresa de recibido de la mercancía vendida o de la prestación del servicio, sin que ésta pueda confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como el recibido de la factura o la aceptación de esta, aunque estén interrelacionados entre sí y unos constituyan presupuesto de otros, como lo ha referido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al señalar:

“...Que se trata de requisitos diferentes lo confirma el efecto: la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido. Obsérvese que en la parte final de cada documento, se hizo constar que “el suscrito declara haber sido informado y haber recibido, entendido y aceptado la totalidad de las condiciones y restricciones de los servicios y productos que ha adquirido de Aviatur S.A.” Pero es claro que una es la constancia de prestación efectiva del servicio o de entrega real de las mercancías, y otra diferente la atestación de haber recibido las condiciones de los servicios adquiridos.”¹

Llegado a este punto, es pertinente señalar que del análisis conjunto de toda la normatividad que regula en nuestro medio la factura electrónica de venta, en especial de lo preceptuado en los Artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario, 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, 2.2.2.53.2. numeral 9° del Decreto 1074 de 2015², 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015³, salta a la vista que para que la misma surja a la vida jurídica como título valor y produzca los efectos previstos en el ordenamiento jurídico, es menester que sea generada por el emisor o facturador electrónico habilitado, estructurando o insertando en la misma la totalidad de requisitos formales e/o información establecidos en la legislación patria, surtido lo cual debe transmitirlo a la DIAN para su validación y en el evento de ser validada, el emisor procede a la expedición formal de la factura, fase o etapa

¹ Auto de 15 de septiembre de 2015, expediente 03820150114001, Magistrado Sustanciador, Marco Antonio Álvarez Gómez.

² Modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020.

³ Modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020.



que se cumple remitiendo la misma por medios electrónicos al adquirente de la mercancía vendida o del servicio prestado, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor; *“Documento validado por la DIAN”*, que deberá incluirse en el contenedor electrónico, surgiendo para el adquirente que recepcione la mentada factura en la dirección electrónica suministrada el deber de devolver al emisor o facturador por medios electrónicos el acuse de recibo de la factura, en los términos de los Artículos 774 numeral 2° del Código de Comercio y 2° numeral 2° de la Resolución No. 000015 de 2021 librada por la DIAN, así como la constancia de recibido efectivo del bien vendido o del servicio prestado, en las voces de los Artículos 773 del Código de Comercio, 2.2.2.53.4 parágrafo 1 del Decreto 1074 de 2015 y 2° numeral 15 Resolución 000015 de 2021 expedido por la DIAN, presupuestos estos dos últimos necesarios para que pueda contabilizarse el plazo legal para que el adquirente acepte, ya sea expresa o tácitamente, la factura o rechace su contenido, pues el inciso 1° del el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, es claro al establecer que sólo puede hablarse de aceptación de la factura electrónica de venta *“...una vez recibida...”* la misma.

Ahora bien, del escrutinio minucioso o detallado de los archivos XML y de las representaciones gráficas de los 09 documentos denominados *“FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA”* que fueron adjuntados al libelo sólo emana el cumplimiento de las tres (03) primeras etapas reseñadas en el párrafo anterior, esto es, la generación de los documentos, la transmisión de los mismos a la DIAN y la validación de éstos por parte de la autoridad aduanera, brillando por su ausencia cualquier elemento que dé cuenta de la posterior expedición de las facturas, remisión de las mismas a la dirección electrónica o entrega al supuesto adquirente de los servicios prestados, constancia de recepción de las factura y de recibo de los servicios prestados por parte de este último y por consiguiente de la aceptación del contenido de la referida documentación.

Aquí habrá de advertirse que sólo cuando en la factura electrónica de venta figura plasmada la firma del adquirente del bien vendido o del servicio prestado puede prescindirse de las constancias de recepción del título valor y de recibido de la mercancía o del servicio prestado, pues se entiende que el beneficiario estampa dicha firma en señal de recibo de la factura y de los bienes o servicios facturados y de asentimiento del contenido del documento, conforme se extrae del del contenido del Artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, en virtud del cual: *“el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”*, norma esta que por demás pone de presente que en ausencia de una aceptación expresa o de la firma del adquirente/deudor/aceptante impuesta en el título como signo irrefutable de aceptación (aceptación tácita), es imperioso que figure tanto el acuse de recibo de la factura -o al menos la prueba de que efectivamente fue entregada la misma al adquirente- como la constancia de recibo de la mercancía vendida o de recibo de los servicios prestados.

En este caso, de los documentos anexados como pábulo de esta ejecución no aparecen elementos inequívocos que revelen que el Representante Legal del CONSORCIO AEROPUERTO DE PROVIDENCIA los haya firmado en asentimiento, que lo haya hecho en documento separado o que haya informado por cualquier medio su conformidad con el contenido de los mismos, razón por la cual no es admisible hablar de aceptación expresa. En ese orden, se concluye que ante la ausencia de la “constancia” de recibido de los servicios prestados, lo cual se logra estampando el nombre, la identificación o la firma de la persona que los recibió a nombre de la ejecutada y la fecha de recibido, tampoco podría configurarse la aceptación tácita que alega el recurrente, pues, se insiste, como ya se explicó, por mandato expreso del Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, esta sólo opera cuando existe evidencia de la prestación efectiva del servicio y no se ha presentado reclamación al emisor del título valor o facturador electrónico en el término de los tres (03) días hábiles siguientes *“...a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio...”*. Con todo, aun haciendo caso omiso a lo hasta aquí expuesto, se observa que de ninguno de los documentos aportados junto con la demanda se desprende que la ejecutante haya remitido las facturas que por este medio se ejecutan al correo electrónico de las sociedades ejecutadas o del Consorcio por ellas conformado o por algún otro medio, inclusive, por lo que su afirmación de haberlas remitido en legal forma carece de todo sustento probatorio en el expediente.



Así pues, si bien el Artículo 31 de la Resolución 000015 de 2021 expedido por la DIAN expresamente señala que *“El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”*, como acertadamente lo señaló el recurrente, el análisis integral de la decisión reprochada pone de presente que la misma no se sustenta exclusivamente en la falta de registro de los documentos aportados como título de recaudo en el RADIAN, sino en la falta de acreditación de la totalidad de presupuestos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico para que aquéllos tengan el carácter de título valor – factura electrónica de venta, que básicamente se contraen en la falta de prueba de la remisión o entrega de los documentos al adquirente, la ausencia de constancia de recibo de los servicios que dicen haber sido prestados y por consiguiente la falta de aceptación (incluso la tácita) del contenido de los plurimencionados documentos.

Adicionalmente, ante los argumentos enarbolados por el Censor como sustento del medio de impugnación horizontal que por este medio se despacha, se estima prudente dejar sentado que la disposición mencionada en el párrafo anterior, que tan sólo tiene el carácter de Acto Administrativo, no tiene la entidad suficiente para desconocer el contenido de las Leyes y Decretos que regulan en nuestro medio la factura electrónica de venta como título valor, de las cuales se desprende, como se indicó en precedencia, que uno de los requisitos para que estas sean válidas y produzcan los efectos para las cuales fueron expedidas (Artículos 620 y 774 C.Co) es que cumplan cabalmente todas las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico, siendo una de ellas la remisión o entrega de las facturas al adquirente/deudor/aceptante y la constancia de recibido de los servicios por parte de éste último, estando huérfano, por decir lo menos, el plenario de elementos suasorios que acrediten dichas exigencia, sin las cuales en forma alguna podría hablarse de aceptación, pues se insiste, aquéllas so presupuesto sine qua non de esta.

Además, es el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, con mayor entidad normativa que un Acto Administrativo, el que exige que al plasmar la constancia de recibido del servicio prestado se indique: **“...el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”**, estableciendo por demás que para que se hable de aceptación tácita de la factura es menester que el emisor o facturador electrónico deje constancia electrónica en el RADIAN de los hechos que dan lugar a la misma, sin que el Acto Administrativo que viene comentado pueda modificar, alterar o suprimir dicha exigencia, coligiéndose de contera que la ausencia de prueba de los presupuestos que vienen comentados impide que se pueda hablar de títulos valores, conforme el mandato diáfano del inciso 1° del Artículo 620 del Código de Comercio y el inciso 2° del Artículo 774 ibídem.

Así las cosas, sobradas razones asistieron para que el Despacho se abstuviese de librar mandamiento de pago deprecado, pues en efecto los documentos que sirvieron de base para la ejecución no colman las exigencias para su surgimiento como “títulos valores”, ergo, la decisión censurada se ajustó a derecho y no hay lugar a reponerla como lo pretende el recurrente.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, pertinente señalar que, en materia de apelación de autos impera en nuestro medio el principio de taxatividad, en virtud del cual el citado recurso vertical sólo procede respecto de las decisiones expresamente establecidas por el Legislador. Revisada la normatividad pertinente, observa el Despacho que el mismo es procedente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 321 del CGP y en el Artículo 438 de la Od. Cit., razón por la cual el mismo será concedido, en el efecto suspensivo como lo dispone la última norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

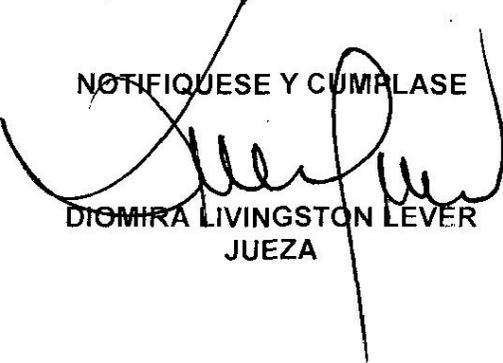
PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0221 del Once (11) de Noviembre de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el mandatario judicial de la parte ejecutante contra la providencia calendada Once (11) de Noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: En firme este proveído, por secretaría remítase de manera inmediata el expediente contentivo de éste trámite al Superior, por medios virtuales, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.116, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 Noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario